

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante  
Rad. 11001400305320200015500

### Objeto de la Decisión

*Proferir decisión de terminación del proceso de liquidación patrimonial de persona no comerciante de Hamylton Harvey González Yepes.*

*Lo anterior en aplicación por analogía del numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente asunto al encontrarse en firme el inventario de bienes, presentado en cero, por el liquidador, en consecuencia, no existen bienes por adjudicar lo que procede es pronunciarse sobre los efectos contemplados en el artículo 571 del Código General del Proceso.*

### ANTECEDENTES

1. El Centro de Conciliación Armonia Concentrada, admitió la solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, de Hamylton Harvey González Yepes identificado con cedula de ciudadanía No. 98.697.237, y reporto a su cargo y en favor de los acreedores las siguientes acreencias:

<b>Acreedor</b>	<b>Capital</b>	<b>Clase</b>
Banco Finandina	\$45.560.000.00	5°
Banco Davivienda	\$46.560.000.00	5°
Banco de Bogotá	\$38.800.000.00	5°
Banco Scotiabank Colpatria	\$33.950.000.00	5°
Banco Tuya	\$13.580.000.00	5°
Banco BBVA	\$4.850.000.00	5°
Almacenes hogar y moda S.A.	\$3.880.000.00	5°
Multisoluciones	\$1.940.000.00	5°
Agaval S.A.	\$485.000.00	5°
Coapsenprosi	\$48.500.00	5°
Coopsoliserv	\$48.500.00	5°

*En la audiencia de conciliación celebrada el 4 de febrero de 2020 fueron admitidos y graduados los créditos, sufriendo unicamente modificacion respecto el valor el credito en favor de Coopsoliserv, por un valor de \$360.000.00.*

*Sometida a consideración oferta de pago la misma fue votada en forma negativa por unanimidad de los presentes, motivo por el cual el Operador de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, declaro el fracaso de la negociación de deudas en audiencia de fecha 19 de febrero de 2020, y ordeno el traslado de las diligencias al juez Civil Municipal de Bogotá – reparto - para la apertura del proceso de liquidación patrimonial conforme al artículo 563 del Código General del Proceso.*

*Asignado el conocimiento a este despacho mediante auto de fecha 18 de junio de 2020 se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Hamylton Harvey González Yepes, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.697.237 y se designó terna de liquidadores.*

*La abogada a Lyda Yovanna Palacios Marantes, acepto la designación de liquidador, acreditando el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2 y 3 del auto de apertura respecto de la notificación el auto de decreto de apertura del proceso liquidatario a los acreedores que intervinieron en el proceso de negociación, así como el emplazamiento de los demás deudores en un diario de circulación nacional*

*Acreditada la publicación del Aviso de emplazamiento, se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, Durante el termino no se presente ningún nuevo acreedor.*

*En auto de fecha 5 de diciembre de 2022 se reconoció a AECSA S.A., como cesionario del crédito constituido en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA".*

*Surtido traslado de inventario presentado por el liquidador, los acreedores guardaron silencio.*

### **CONSIDERACIONES Y DECISION**

*El procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante es un procedimiento en especial se encuentra regulado dentro de los Artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso y constituye la posibilidad para una persona con problemas financieros irremediables, de tener una segunda oportunidad a través del denominado "fresh start" (nuevo comienzo) ya que permite la reintegración de la persona al sistema financiero bajo unas condiciones especiales pero posibles.*

*La liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatario.*

*En la práctica el inicio del Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante no se realiza mediante solicitud tal y como si lo requiere el trámite de negociación de deudas o el trámite de convalidación de acuerdos privados, ya que este trámite es consecuencia directa de los siguientes eventos descritos en el artículo 563 del CGP:*

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*Ante los eventos previstos en el numeral 1 y 3 deberá presentar a reparto los documentos ante un juez civil municipal de reparto para que obligatoriamente se de inicio al Procedimiento de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No comerciante y en el evento contemplado en el segundo numeral, es el juez mismo el que de oficio deberá decretar el inicio del procedimiento.*

*En el presente asunto mediante auto calendado de 18 de junio de 2020 se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de Hamylton Harvey González Yepes, ordenando al*

liquidador notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la lista definitiva, realizara la publicación del aviso en medio escrito; que actualizara el inventario de los bienes del deudor, a su vez se ofició a todos jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor insolvente para que los remitieran a esta agencia judicial y se previno a los deudores del concursado para que cancelaran al liquidador, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta se toma en ineficaz.

En el trámite adelantado ante el centro de conciliación, se relacionaron como acreedores Banco Finandina, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Tuya, Banco BBVA, Almacenes hogar y moda S.A., Multisoluciones, Agaval S.A., Coapsenprosi y Coopsoliserv.

Tramitado en legal forma el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, no compareció ningún nuevo acreedor.

Actualizado por la liquidadora el inventario de los bienes del deudor, relacionando que no existía bien alguno conforme lo dispuesto en el artículo 567 del C.G.P., se corrió traslado, sin que se presentara pronunciamiento alguno, debiéndose precisar que la apoderada del deudor señalo que el avalúo se presentó respecto capital e intereses, revisado el mismo, solo se observa los valores de capital.

Tal como se hizo mención en precedencia al no existir bienes que adjudicar en atención a los principios de celeridad y economía procesal, no hay lugar a efectuar proyecto de adjudicación y audiencia para resolver objeciones y adjudicación, razón por la cual se declarara que en el presente asunto no hay bienes por adjudicar, conforme a lo previsto en el numeral primero del artículo 571 del Código General del Proceso, se declarará que las obligaciones relacionadas en el trámite de negociación de deudas y del cesionario AECOSA S.A. del crédito constituido en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA", adquieren el carácter de naturales conforme a lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil y se ordena oficiar a las centrales de riesgo conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto los honorarios de la liquidadora, en virtud del acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015:

*“Artículo 26: Criterios para la fijación de honorarios El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y de la naturaleza de los bienes y de su valor.*

*Artículo 27 numeral 4: LIQUIDADORES. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el 0,1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”*

Para el caso en estudio tenemos que no existió avalúo, por cuanto no hay bienes inventariados dentro del proceso de la referencia; respecto los gastos, si bien la liquidadora realizo los tramites de notificación a los acreedores, no se encuentra debidamente acreditado dicho valor. Sin perjuicio de ello, y en atención los criterios objetivos se fijarán a la auxiliar de justicia como honorarios la suma de \$1.200.000.00, a este valor se le restara el valor de \$600.000.00 los cuales ya fueron pagados a la liquidadora mediante Título Judicial, lo cual

da como resultado final la suma de \$600.000.00 valor que deberá ser cancelado por el deudor en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

En merito lo expuesto la Juez Resuelve:

*Primero: Declarar que en el presente asunto no hay lugar a proferir decisión de adjudicación, por cuanto no hay bienes en cabeza del deudor insolvente Hamylton Harvey González Yepes.*

*Segundo: Disponer que las obligaciones a cargo de Hamylton Harvey González Yepes identificado con cedula de ciudadanía No. 98.697.237 en favor de los acreedores: Banco Finandina, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Tuya, Almacenes hogar y moda S.A., Multisoluciones, Agaval S.A., Coapsenprosi, Coopsoliserv y Aecsa S.A. en calidad de cesionario de Banco BBVA”, adquieren el carácter de obligaciones naturales conforme a lo normado en el artículo 1527 del Código Civil.*

*Tercero: Ordenar la terminación del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante de Hamylton Harvey González Yepes identificado con cedula de ciudadanía No. 98.697.237.*

*Cuarto: Comunicar esta decisión a las Centrales de Riesgo, conforme a lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso.*

*Quinto: Fijar como honorarios definitivos a la liquidadora la suma de \$600.000.00, los cuales deberán ser pagados en el término de 5 días por el deudor.*

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 131 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>4 - agosto - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
---